



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 1º de octubre de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500820160021701
Demandante	José Hilario Martínez López y Otros
Demandada	Municipio de Santiago de Cali
Asunto	Reajuste Convencional de Pensión de Jubilación
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle, el día primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por los señores **MARCO NEREO SÁNCHEZ GÓMEZ, LUIS ALFONSO QUINTERO MAYOR, HERNÁN QUINTERO ORDOÑEZ, JOSE HILARIO MARTÍNEZ LÓPEZ, AURELIO ANTONIO MUÑOZ GONZÁLEZ, FANNY STELA ROJAS MARTINEZ, MARÍA DEL TRÁNSITO ANDRADE MARMOLEJO, JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACÍN, LISENIA CHAVEZ DE GUERRERO, LIGIA VARGAS DE AGUIRRE, JOSÉ MARÍA RIVERA BURBANO, RAFAEL COLLAZOS BALCAZAR, NÉSTOR MORENO DIAZ, LEONOR CORTÉZ, JORGE IRNE COLONIA VIDAL, MARÍA DEL CARMEN**

GONZÁLEZ, FRANCISCO SEGURA GUISAMANO, SAÚL MESA GARCÍA, EVER MARÍN ARIAS, HERNÁN BERNAL, CARLOS EMILIO DÁVILA CHAVEZ, RAMIRO VALENCIA, LUCY MURILLO MONTAÑO, GEORLIN DE JESÚS GUTIÉRREZ CARDONA, BERNARDO ÁLVAREZ BENAVIDES, MARÍA MERCEDES SANDOVAL ORTIZ, ROSALBA YOMAYUSA, FREDY ALBERTO ARIAS, JULIO CESAR SALAMANCA, ORFA NELLY RAMOS BEDOYA, CARLOS AMIDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAMÓN EMILIO VARGAS CASTAÑEDA, LUIS ALBERTO ZULUAGA SERNA, DIEGO ARZAYUS, OLGA MARÍA GÓMEZ y LAUREANO ASPRILLA ORDOÑEZ, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Los demandantes llamaron a juicio al **MUNICIPIO DE CALI**, a fin de que por esta vía judicial, se ordenara el Reajuste de la Pensión de Jubilación de que aquellos fueron beneficiarios (uno de ellos por vía de sustitución) conforme a las normas convencionales, específicamente, de acuerdo con el incremento del que fueron objeto los salarios de los trabajadores oficiales activos, con sujeción a lo dispuesto en las Convenciones Colectivas de Trabajo que rigieron en el interregno de 1987 a 2007 y 2008 a 2011, así como el pago de las diferencias debidamente indexadas y los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

Los demandantes disfrutaban de una pensión de jubilación reconocida por la entidad pública demandada, con fundamento en la convención colectiva de trabajo vigente al momento de haber adquirido el beneficio pensional.

Tienen derecho a partir de la fecha de su jubilación al reajuste de su mesada pensional, conforme a las convenciones colectivas pactadas entre

los representantes de los trabajadores oficiales y la entidad pública demandada, que mantuvieron vigencia desde 1987 hasta el 2007.

A la fecha no ha sido cumplida la obligación de reajuste por parte del ente público demandado, pues este cumplió de manera parcial, es decir, solo lo correspondiente a la vigencia de la convención colectiva 2004-2007.

Por su parte la entidad pública demandada, no contestó la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 508 del 11 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, consideró que los demandantes no lograron acreditar los supuestos fácticos de la norma convencional que pretenden les sea aplicada, pues en lo concerniente al reajuste de su pensión de jubilación, el Municipio de Santiago de Cali les reajustó las mesadas por encima de los topes legales, lo cual obedeció a la aplicación de los incrementos convencionales; negó los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por tratarse de una prerrogativa que solo favorece a las pensiones de origen legal; no obstante, respecto a los demandantes **AURELIO ANTONIO MUÑOZ GONZÁLEZ, NÉSTOR MORENO DÍAZ, JULIO CÉSAR SALAMANCA CORREA, DIEGO ARZAYUS y OLGA MARÍA GÓMEZ, CONDENÓ** al reconocimiento de las diferencias pensionales en el pago de las mesadas retroactivas desde el año 2008 hasta el año 2015, por existir una diferencia o saldo a su favor en el pago de las mismas, con indexación de dicha suma y actualización de la mesada, en favor de estos.

En lo demás, **ABSOLVIÓ** a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, impuso condena en costas a esta última respecto a los demandantes cuyas pretensiones salieron avantes, y

respecto a los demás demandantes vencidos en juicio, les impuso condena en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

LA PARTE DEMANDANTE interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el *A-Quo*; al respecto indicó en términos generales que a sus representados les asiste el derecho al reajuste de sus pensiones en los porcentajes en que fue pactado en las Convenciones Colectivas de Trabajo, vigentes desde 1989 a 2007, incluido el periodo 2008, por virtud de la prórroga automática de la convención anterior; indicó que no hay lugar a aplicar la prescripción por cuanto esta no fue alegada y no puede ser declarada de oficio; sin embargo, admitió que la obligación de reajustar las mesadas en lo que corresponde al periodo 2004-2007 se encuentra satisfecha, conforme la Resolución del 31 de diciembre de 2007, proferida por el ente territorial demandado.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Como quiera que la sentencia fue adversa al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, corresponde a esta Corporación desatar el Grado Jurisdiccional de *Consulta* atendiendo las disposiciones contenidas en el Artículo 69 del C. P. del T. y la S. S. dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes, así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores, los recursos Públicos y la defensa de la justicia efectiva y, ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Todo lo anterior sin perjuicio del recurso de alzada formulado por el extremo demandante, de acuerdo a las inconformidades que a ello le motivó, en virtud del marco legal de que tratan los Artículos 66 y 66 A del ya mencionado cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, mientras que la consulta abarcará la totalidad de la actuación vertida en la sentencia, la alzada se ocupará exclusivamente de determinar si erró la juez de primera instancia al negar el reajuste conforme a los puntos (porcentajes) adicionales, establecidos por las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes entre 1989 a 2007 y 2008 a 2011, en proporción al incremento que tuvieron los trabajadores oficiales activos de la Administración Local.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por la parte demandante (la demandada no contestó la demanda), corresponde a esta instancia dilucidar si los jubilados demandantes tienen derecho al reajuste deprecado y al pago de las sumas diferenciales que surjan en virtud de la correspondiente reliquidación.

Señálese que son eventos exentos del debate probatorio en esta instancia, ya que no fueron materia de discusión por las partes, que los demandantes ostentan la condición de pensionados del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a quienes les fue reconocida pensión de jubilación convencional, conforme se observa a folios 148 a 244 del expediente, así mismo, se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa por cada uno de los actores (fl 245 a 498), y fue aceptado por la parte actora el reconocimiento y pago del reajuste estipulado en los artículos 15 y 55 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2007, conforme se acredita en la resolución 4142.1.21-2822 del 29 de agosto de 2008 (fl 1284 a 1301); por lo que corresponde a la Sala definir: si le asiste el derecho a los demandantes dentro del presente proceso, al reajuste

pensional de conformidad con los cuerpos convencionales vigentes desde 1987 a 2011 y de ser así, desde y hasta cuándo es su aplicación.

Para darle solución a la controversia planteada, partimos de la definición legal sobre el acuerdo convencional, establecida en el artículo 467 del CST.

"Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociados patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia."

Claramente consagra la norma en cita que la finalidad de la Convención Colectiva de Trabajo, es la de *"fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo"*, lo cual revela un carácter normativo y sólo rige durante la vigencia del acuerdo convencional. Aspecto del que se ha ocupado la Corte Constitucional en sentencia C-09 de 1994, al precisar:

"Las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas. El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prórrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes."

Con la demanda fueron aportadas las Convenciones Colectivas desde 1987 a 2007, observándose que, en dichos acuerdos convencionales, las partes incorporaron un artículo denominado *"cláusulas mejores"*. Para efectos ilustrativos, esta Sala de Decisión transcribe el texto del Artículo 111 de la Convención Colectiva que rigió del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1990:

"CLÁUSULAS MEJORES: Cualquier beneficio y mejora que hayan venido recibiendo los trabajadores oficiales y que no hayan sido

igualados o superados por la presente convención, continuarán y tendrán plena vigencia a no ser que haya quedado expresamente derogados o modificados por lo aquí pactado.

En cuanto a los topes relacionados con la pensión de jubilación, se aumentarán automáticamente en la misma proporción en que se aumenten los salarios para la vigencia de la presente convención”.
(Subrayado fuera de texto)

Esta disposición que en su inciso final obligaba a consultar la norma convencional sobre el reajuste al salario de los trabajadores oficiales activos para efectos de averiguar el incremento al que estaban sujetas las mesadas pensionales, en ese caso, en el artículo 42, el cual disponía el incremento del salario de todos los trabajadores activos de la entidad en un 26.5% a partir del 1° de enero de 1989 y un 27% a partir del 1° de enero de 1990, encontrando la Sala que las Convenciones Colectivas, sobre la temática que nos ocupa, acordaron:

VIGENCIA CONVENCION	CLAUSULA MEJORES	CLAUSULA SALARIO	DERECHO
1 DE ENERO DE 1989 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990	111	42	A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1989: 26,5%
			A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990: 27%
VIGENCIA CONVENCION	CLAUSULA MEJORES	CLAUSULA SALARIO	DERECHO
1 DE ENERO DE 1991 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992	120	47 PARAGRAFO.	A PARTIR DEL 1 DE ENERO 1992: 28%
VIGENCIA CONVENCION	CLAUSULA MEJORES	CLAUSULA SALARIO	DERECHO
1 DE ENERO DE 1993 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994	126	48	A PARTIR DEL 1 DE ENERO 1993: 27,5%
			A PARTIR DEL 1 DE ENERO 1994: IPC+ 2,5%
VIGENCIA CONVENCION	CLAUSULA MEJORES	CLAUSULA SALARIO	DERECHO
1 DE ENERO DE 1995 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997	14	55	A PARTIR DEL 1 DE ENERO 1995: 18%
			A PARTIR DEL 1 DE ENERO 1996: 18% +2 PUNTOS
			A PARTIR DEL 1 DE ENERO 1997: 18%+ 2 PUNTOS
VIGENCIA CONVENCION	CLAUSULA MEJORES	CLAUSULA SALARIO	DERECHO

1 DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000	15	56	A PARTIR DEL 1 DE ENERO 1998: 18%
			A PARTIR DEL 1 DE ENERO 1999: IPC+ 2 PUNTOS
			A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2000: IPC+ 1 PUNTO
VIGENCIA CONVENCION	CLAUSULA MEJORES	CLAUSULA SALARIO	DERECHO
1 DE ENERO DE 2001 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	15	56	A PARTIR DE ENERO DE 2001: IPC
			A PARTIR DEL ENERO DE 2002: IPC
			A PARTIR DE ENERO DE 2003: IPC
VIGENCIA CONVENCION	CLAUSULA MEJORES	CLAUSULA SALARIO	DERECHO
1 DE ENERO DE 2004 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	15	55	A PARTIR DE ENERO DE 2004: IPC + 2 PUNTO
			A PARTIR DE ENERO DE 2005: IPC + 2,5 PUNTO
			A PARTIR DE ENERO DE 2006: IPC + 2,5 PUNTO
			A PARTIR DE ENERO DE 2007: IPC + 3 PUNTO

No obstante para la vigencia de la Convención Colectiva 2008-2011, fue derogado el aparte del artículo 15 de la anterior norma convencional que disponía “*En cuanto a los topes relacionados con la pensión de jubilación, se aumentarán automáticamente en la misma proporción en que se aumenten los salarios para la vigencia de la presente convención*”; motivo por el cual desde la vigencia de dicha convención quedó tácitamente derogado el beneficio consistente en el reajuste de las pensiones de jubilación conforme al incremento de los trabajadores oficiales activos, y en ese entendido, quienes adquirieran el derecho a la pensión partir de dicha vigencia se ceñirían, en lo que tienen que ver con el reajuste de la mesada, conforme al que para esos efectos supliera la Ley.

En cuanto al derecho que reclaman los demandantes, encuentra la Sala que habiendo accedido al beneficio pensional, en vigencia de los cuerpos convencionales vigentes desde 1987 a 2007, en abstracto les asiste el derecho al deprecado reajuste; sin embargo, teniendo en cuenta la documental incorporada al expediente, principalmente el oficio del 08 de noviembre de 2016, emitido por la demandada, visible a folios 1471 y

siguientes, el cual da cuenta de la fecha de adquisición del status de jubilados, el valor de las mesadas y porcentajes de incrementos aplicados a las mismas, respecto a los demandantes se encuentra la siguiente situación:

Para aquellos que adquirieron el status de pensionados a partir del 01 de enero de 2008, y como quiera que la cláusula de mejoras estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2007; no les cobija la norma convencional referente al reajuste pensional, pues al adquirir el status de pensionados, perdieron la calidad de trabajadores oficiales activos, que es a quien se dirige la cláusula 15, donde claramente, la nueva norma convencional, derogó el inciso que contenía el tope en que se aumentarían las pensiones de jubilación, reiterándose que antes de 1 de enero de 2008, éstas se aumentaban en el mismo porcentaje que se fijaba en la convención colectiva para los salarios.

Respecto a quienes adquirieron el status de pensionados con anterioridad al 01 de enero de 2008, revisado el valor de las mesadas junto al porcentaje de incremento aplicado a las mismas, a partir de la fecha de adquisición del status y hasta la vigencia de la convención 2004-2007, tal y como lo dedujo la Juez *A-quo*, se tiene que no les asiste el derecho a que sus mesadas sean reajustadas, pues conforme a la liquidación realizada por la primera vara, la cual no presenta inconsistencias, se logra evidenciar que actualmente el Municipio de Santiago de Cali les paga una mesada superior a la obtenida conforme a los incrementos consagrados en las Convenciones Colectivas de Trabajo, motivo suficiente para negar la pretensión principal de reajuste impetrado en la demanda, por lo cual se habrá de confirmar lo dispuesto respecto a los demandantes: MARCO NEREO SÁNCHEZ GÓMEZ, LUIS ALFONSO QUINTERO MAYOR, HERNÁN QUINTERO ORDOÑEZ, JOSE HILARIO MARTÍNEZ LÓPEZ, FANNY STELA ROJAS MARTINEZ, MARÍA DEL TRÁNSITO ANDRADE MARMOLEJO, JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACÍN, LISENIA CHAVEZ DE GUERRERO, LIGIA VARGAS DE AGUIRRE, JOSÉ MARÍA RIVERA BURBANO, RAFAEL COLLAZOS BALCAZAR, LEONOR CORTÉZ, JORGE IRNE COLONIA VIDAL, MARÍA DEL

CARMEN GONZÁLEZ, FRANCISCO SEGURA GUISAMANO, SAÚL MESA GARCÍA, EVER MARÍN ARIAS, HERNÁN BERNAL, CARLOS EMILIO DÁVILA CHAVEZ, RAMIRO VALENCIA, LUCY MURILLO MONTAÑO, GEORLIN DE JESÚS GUTIÉRREZ CARDONA, BERNARDO ÁLVAREZ BENAVIDES, MARÍA MERCEDES SANDOVAL ORTIZ, ROSALBA YOMAYUSA, FREDY ALBERTO ARIAS, ORFA NELLY RAMOS BEDOYA, CARLOS AMIDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAMÓN y LAUREANO ASPRILLA ORDOÑEZ, a quienes ya les fue reconocido el reajuste, el cual se ve reflejado en la mesada actual.

Ahora bien, de otra parte y en tratándose de la situación particular de los demandantes **NÉSTOR MORENO DÍAZ, JULIO CÉSAR SALAMANCA CORREA, DIEGO ARZAYUZ y OLGA MARÍA GÓMEZ**, a estos les asiste derecho al reajuste, pues conforme se desprende de la liquidación de la mesada pensional, observa la Sala que la pagada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** es inferior a la proyectada de conformidad con el incremento porcentual establecido en las convenciones colectivas en aplicación del articulado denominado "*clausulas mejores*", motivo por el cual, a juicio de la Sala, no fueron reajustados en debida forma, por lo que la decisión de la Juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia tienen derecho al retroactivo por la diferencia de mesadas, debidamente indexado desde la fecha de la reclamación administrativa.

Para el caso del señor **AURELIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, si bien la mesada pagada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** es superior a la real proyectada, conforme al porcentaje de incremento, existe una diferencia a favor del demandante para los años 2008 y 2009, generando un retroactivo que deberá ser indexado, como acertadamente se señaló en sentencia de primer grado.

Bajo las anteriores consideraciones no le asiste razón a la parte actora que pretende un incremento pensional conforme a la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el periodo 2008-2011, en la que las partes al suscribir ese nuevo cuerpo normativo suprimieron de común acuerdo el

beneficio del aumento de la pensión en la misma proporción que se hace para los salarios de los trabajadores activos.

Por tanto, la Sala **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia.

Frente a las **Costas**, se CONFIRMAN las de primera instancia. En esta segunda instancia no se causan dado el Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la Sentencia No. 508 del 11 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Segundo.- Sin COSTAS en esta instancia, dado el Grado Jurisdiccional de Consulta.-

Tercero.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

RAD. 76001310500820160021701